

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

**Referencia**

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: **NURIS MERCEDES ACOSTA MOLINA**

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-33-002-**2013-00310-00**

**AUTO**

La señora NURIS MERCEDES ACOSTA MOLINA, a través de apoderado judicial ha solicitado a este juzgado que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. representada legalmente por su director o quien haga sus veces, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$28.131.000,74).

Como titulo ejecutivo presenta la parte ejecutante copia simple de los siguientes documentos:

- *Sentencia de fecha Mayo veintidós (22) de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha.*
- *Resolución No. PAP001703 d fecha 11 de noviembre de 2009, por medio de la cual se da cumplimiento al Fallo del Juzgado Administrativo del Circuito de Riohacha.*

Este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las razones que se exponen a continuación.

*g* La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de contratos Estatales, así como de las Sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción y decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de

conflictos, en los que las entidades públicas queden condenadas u obligadas al pago de sumas dinerarias.

Así mismo es competente esta jurisdicción, para conocer de Proceso Ejecutivos originados en Actos Administrativos ejecutoriados en los que conste el reconocimiento de un Derecho o la existencia de una obligación.

En el caso que nos ocupa, es evidente que no obstante haberse aportado como Título de Recaudo Ejecutivo una Sentencia debidamente ejecutoriada, el documento corresponde a una fotocopia simple, circunstancias que riñe con lo dispuesto en la Jurisprudencia del Concejo de Estado en que precisó:

*El Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA en providencia del doce (12) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00283-01(31212), a sostenido lo siguiente*

*Como se observa de los documentos aportados por el actor, éstos fueron presentados en copia simple, razón por la cual el Tribunal, acertadamente, negó el mandamiento de pago, toda vez que esas pruebas allegadas con la demanda, no pueden integrar el título ejecutivo debido a que, **al ser aportadas en copias simples, no son valorables.***

*La Sección Tercera se ha pronunciado en este sentido en varias oportunidades, con ocasión de la valoración de documentos aportados para constituir título ejecutivo. En aquellas oportunidades, la Sala concluyó, con base en la ley, que la copia de un documento tiene el mismo valor del original si se obtiene de alguna de las formas señaladas en el artículo 254 del C. P. C.*

*Asimismo, resaltó que el documento aportado en original o en copia **es auténtico cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y que el documento público se presume auténtico,** mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con base en el artículo 252 de la ley procesal civil; para mayor entendimiento la Sala acudió a jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, mediante la cual se declararon exequibles los numerales 2º del artículo 254 y 3º del artículo 268 del C. P. C. En este fallo la Corte señaló que para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse tomado de alguna de las formas previstas en el artículo 254 del C. P. C.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 023 de 1998 que dictó la Corte constitucional el 11 de febrero de 1998. Exp. D 1745. Actor: Francisco Martínez Cortés. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía

**Con base en lo anterior, la Sala ha concluido que los documentos que se presumen auténticos, con base en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, son únicamente los originales de documentos públicos o de documentos privados y las copias autenticadas de estos documentos.**

*Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Tribunal decidió conforme a derecho al negar el mandamiento de pago, toda vez que los documentos aportados con la demanda, en copias simples, carecen de valoración probatoria, situación que da lugar a confirmar la providencia recurrida (...).*

Así las cosas el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito a lo expuesto El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha,

#### **RESUELVE**

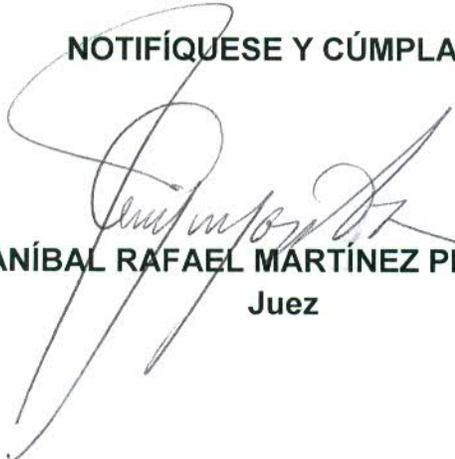
**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor MANUEL SANABRIA CHACON, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos legales y conforme a las facultades del poder a él conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**  
Juez